

# 1. Disposiciones generales

## CONSEJERIA DE GOBERNACION

DECRETO 150/1989, de 27 de julio, por el que se deniega la segregación del núcleo de Yegen, del municipio de Alpujarra de la Sierra (Granada), para su constitución en municipio nuevo e independiente.

El Ayuntamiento de Alpujarra de la Sierra, de la provincia de Granada, en sesión extraordinaria celebrada el 30 de diciembre de 1983, con el quórum especial legalmente establecido, acordó prestar conformidad al expediente de segregación del núcleo de Yegen para su posterior constitución como municipio independiente.

El expediente de segregación se inició a petición de un determinado número de vecinos del núcleo de Yegen, quienes aportaron en su día la documentación exigida por el artículo 20 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, de 17 de mayo de 1952.

El expresado municipio, constituido en 1972, mediante la fusión de los entonces municipios de Mecina-Bombarón y Yegen, posee una población de derecho de 1.584 habitantes, según el Padrón municipal de 1983, de los cuales 520 corresponden a Yegen, cuya distancia respecto al núcleo que ostenta la capitalidad es de 6 kilómetros.

La legislación actual, en materia de alteración de términos municipales, se encuentra contenida en la Ley 7/85, de 2 de abril, Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril y Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, de 11 de julio de 1986.

La Disposición Transitoria de este último Cuerpo legal establece que los expedientes de alteración de términos municipales iniciados antes de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento se ajustarán en su tramitación al procedimiento previsto en el mismo. No obstante, se ha estimado que no sería lógico requerir para que se efectúen nuevos trámites, cuando la práctica de los mismos no puede, en modo alguno, afectar a la resolución que se dicte, por no darse los presupuestos legales para que prospere la creación del nuevo municipio, punto en que se da una entera coincidencia entre la anterior y la nueva legislación.

Los artículos 13 y 3 de la Ley y Reglamento anteriormente citados exigen ineludiblemente, para que pueda prosperar la creación de nuevos municipios, la existencia de núcleos de población territorialmente diferenciados y recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias de los municipios resultantes, pudiendo darse el caso de que no fueran estos requisitos suficientes ya que, como se añade en los propios preceptos mencionados, no podrá en ningún caso disminuir la calidad de los servicios que venían siendo prestados.

En orden a si el núcleo de Yegen reúne las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus competencias, el Servicio de Coordinación de las Corporaciones Locales, de la Dirección General de Administración Local y Justicia, tras exominar la documentación obrante en el expediente, llegó a la conclusión de considerar los datos económicos enviados por la Comisión Promotora y Ayuntamiento como insuficientes, por lo que se les ha instado reiteradamente para que sean completados, no habiendo existido respuesta por parte de los mismos en este sentido.

El informe de la Delegación de la Consejería de Gobernación de Granada se muestra desfavorable, dado el gran número de municipios ya existentes en esa provincia, lo que conlleva, en la práctica, la inviabilidad económica de los mismos. En idéntico sentido desfavorable se pronuncia el preceptivo informe de la Diputación Provincial granadina.

Por otra parte, este Consejo de Gobierno se ha pronunciado, en forma genérica sobre la necesidad de que el núcleo que sirva de base al nuevo municipio se encuentre a una distancia apreciable de aquél en que se asiente la capitalidad del municipio a que pertenece y cuente con una población que gire, como mínimo, en torno a los 5.000 habitantes para que pueda prosperar su segregación, considerándose ambos requisitos indispensables. En tal sentido, y teniendo en cuenta que el núcleo de Yegen se encuentra integrado por una población muy inferior a la cifra anteriormente señalada y próximo a aquél en que se asienta la capitalidad, ha de entenderse que no presenta, con mucho, las condiciones ideóneas para su constitución en nuevo municipio.

Sometidas las actuaciones al Consejo de Estado para su preceptivo dictamen, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, ha sido evacuado por este alto Cuerpo consultivo en el sentido de que no procede aprobar la segregación para su constitución en nuevo municipio del núcleo de

Yegen respecto del municipio de Alpujarra de la Sierra (Granada).

Los Decretos 2/79, de 30 de julio y 14/84, de 18 de enero, asignan a lo Consejería de Gobernación las competencias, funciones y servicios en materia de Administración Local asumidas por la Junta de Andalucía a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.3 de su Estatuto de Autonomía, en relación con los Reales Decretos 698/79, de 13 de febrero y 3315/83, de 20 de julio.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 16.8 de la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 27 de junio de 1989,

### DISPONGO:

Articula único. Se deniega la aprobación de la segregación del núcleo de Yegen, del municipio de Alpujarra de la Sierra (Granada), para su constitución en municipio independiente.

Sevilla, 27 de junio de 1989.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO  
Consejero de Gobernación

## CONSEJERIA DE HACIENDA Y PLANIFICACION

ORDEN de 10 de julio de 1989, por la que se autorizan tarifas de la Agrupación de Auto Turismos (taxis), del municipio de Ronda (Málaga).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formuladas por la Comisión Provincial de Precios de Málaga, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad en materia de precios autorizados,

### DISPONGO:

Aprobar las tarifas para la Agrupación de Auto Turismos (Taxis) del municipio de Ronda, que a continuación se relacionan, y disponer su inserción en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

CONCEPTO	TARIFAS AUTORIZADAS IVA INCLUIDO
Carrera mínima	245 ptas.
Por cada carrera más	90 ptas.
A barriadas	265 ptas.
Hospital General	300 ptas.
Consultas externas	335 ptas.
Polígono industrial	300 ptas.
La Pila y Barriada Constitución	300 ptas.
De una Barriada a otra	400 ptas.
Patronato M. y Cañada la Real	345 ptas.
Barriada Constitución y San Francisco al Hospital C.	435 ptas.
Bajado al Tajo	825 ptas.
Visita turística (1 hora)	1.680 ptas.
Cada bulto o maleta	20 ptas.
Hora de espera	1.120 ptas.
Domingos, festivos y feriados, suplemento	65 ptas.
Desde las 12 de la noche a 8 de la mañana, aumento del	50%.

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de julio de 1989

ANGEL OJEDA AVILES  
Consejero de Hacienda y Planificación

ORDEN de 10 de julio de 1989, por la que se autorizan tarifas de transporte urbano del municipio de Fuengirola (Málaga).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formuladas por la Comisión Provincial de Precios de Málaga, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,

## DISPONGO:

Autorizar las tarifas de transporte urbano que a continuación se relaciona, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga).

CONCEPTO	TARIFAS AUTORIZADAS IVA INCLUIDO
Billete ordinario	55 ptas.
Billete festivo	65 ptas.
Bonobús (10 viajes)	450 ptas.
Billete ordinaria pensionistas	40 ptas.
Billete festivo pensionistas	50 ptas.
Bonobús pensionistas (10 viajes)	300 ptas.

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de julio de 1989

ANGEL OJEDA AVILES  
Consejero de Hacienda y Planificación

ORDEN de 11 de julio de 1989, por la que se autorizan tarifas del servicio público de auto-taxi de la ciudad de Sevilla.

Vista la propuesta de revisión de tarifas formuladas por la Comisión de Precios de Andalucía, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad en materia de precios autorizados,

## DISPONGO:

Aprobar las tarifas para la Unión Local de Trabajadores Autónomos del Taxi de Sevilla y la Asociación Sevillana de Titulares de Licencias de Taxis, que a continuación se relacionan, y disponer su inserción en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

CONCEPTO	TARIFAS AUTORIZADAS IVA INCLUIDO
Tarifa base:	
Bajada bandera	82 pts.
Por cada km. recorrido	43 pts.
Por cada hora de parada	1.136 pts.
Suplementos:	
Por cada maleta o bulto de más de 60 cms.	36 pts.
Servicios en días festivos (desde los 0 a las 24 h.)	52 pts.
Servicios nocturnos en días laborables (desde las 22 a las 6 h.)	52 pts.
Días de feria de abril (salvo servicios sanitarios) sobre lo marcado en el aparato taxímetro	25%
Servicios especiales sobre lo marcado en el aparato taxímetro:	
Al Aero-Club de Tablada, Puerto de Botán,	
Abonos Sevilla, Astilleros y Esclusa	120 ptas.
Aeropuerto (entrada y salida)	260 ptas.
Ida al Camping Sevilla	260 ptas.

Para la aplicación de estas tarifas se tendrá necesariamente en cuenta lo establecido en los artículos segundo y cuarto del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de enero de 1986.

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de julio de 1989

ANGEL OJEDA AVILES  
Consejero de Hacienda y Planificación

## CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO 124/1989, de 6 de junio, por el que se excluyen determinados terrenos y parcelas de la delimitación del área de actuación La Cartuja, de Sevilla.

El Decreto 734/1971, de 3 de abril, declaró de aplicación a la provincia de Sevilla el Decreto-Ley 7/1970, de 27 de junio, de actuaciones urbanísticas urgentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto-Ley citado, el Decreto 3003/1971, de 25 de noviembre, aprobó la delimitación del área de actuación «La Cartuja» de Sevilla, en términos municipales de Sevilla, Santiponce, Camas, Tomares y San Juan de Aznalfarache, con una superficie de 1.130 hectáreas. A este respecto, el Decreto-Ley 7/1970, de 27 de junio, que establecía un régimen específico en materia expropiatoria y de planeamiento, fue declarado de aplicación a las áreas de actuación ya delimitadas por la Tabla de Vigencias del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril.

El proyecto de expropiación del área de actuación fue aprobado por Orden del Ministerio de la Vivienda de 28 de septiembre de 1974, y su gestión y ejecución encomendadas a la Gerencia de Urbanización, Organismo Autónomo del citado Ministerio, luego denominado Instituto Nacional de Urbanización y al extinguirse éste, pasaron al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

Los terrenos del área, así como la competencia en el expediente expropiatorio, fueron transferidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía mediante Real Decreto 3481/1983, de 28 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de patrimonio arquitectónico, control de calidad de la edificación y vivienda, en relación con el Real Decreto 3835/1982, de 15 de diciembre, sobre normas de traspaso de servicios del Estado y funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias. Dichas funciones y servicios fueron asignados a la Consejería de Política Territorial y Energía —en la actualidad de Obras Públicas y Transportes— por Decreto del Consejo de Gobierno 39/1984, de 25 de noviembre, y para el cumplimiento y desarrollo del régimen previsto en el Decreto-Ley 7/1970, de 27 de junio, los terrenos expropiados y ocupados comprendidos en la delimitación del área de actuación fueron adscritos a la Empresa Pública del Suelo de Andalucía.

Las aprobaciones del Esquema de Ordenación y del Plan Especial del Sector S.1. del Área de Actuación, mediante Orden de 3 de octubre de 1986 y Resolución de 16 de julio de 1987, respectivamente, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, y de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Sevilla, por Resolución de la misma Consejería de 29 de diciembre de 1987, han supuesto la definición de los límites y objetivos reales de la actuación urbanística de «La Cartuja», comprensivos de la implantación de un Parque Metropolitano Equipado y de obras hidráulicas y de infraestructuras, habiendo quedado circunscrita la misma:

Por una parte, al ámbito clasificado en la citada Revisión como Suelo Urbanizable ACTUR-Cartuja (D.L. 7/70), comprensivo de los ámbitos respectivos del Plan Especial del Sector S.1., del Plan Especial de Protección Hidráulica y Acondicionamiento Urbanístico previsto para la zona de influencia de la obra hidráulica de la Corta de La Cartuja (Sector S.2. del Esquema de Ordenación) y de los suelos correspondientes a la E.D.A.R. Norte y Areas Anejas, así como a la parte de los ámbitos del Plan Especial del Sector S.1. y del Sector S.2. situada en términos municipales distintos del de Sevilla.

— Y por otra, o los ámbitos afectados por las obras hidráulicas y de infraestructura, ejecutadas o en fase de ejecución por la Junta de Andalucía, situadas fuera de los ámbitos territoriales citados anteriormente.

En consecuencia, tal definición hace necesaria la exclusión de determinados terrenos y parcelas de la delimitación del área aprobada por el Decreto 3003/1971, a fin de adecuarla a los ámbitos señalados en el párrafo anterior.

Por otra parte, habiendo ordenado la Revisión del P.G.O.U. de Sevilla, conforme a los principios y normas de la Ley del Suelo, todos aquellos ámbitos incluidos en la delimitación del área no afectados por el Sector Suelo Urbanizable ACTUR-Cartuja (D.L. 7/70), resulta necesario declarar el pleno sometimiento de los mismos o las determinaciones urbanísticas de la citada Revisión. Del mismo modo, procede declarar el sometimiento de los ámbitos territoriales incluidos en la delimitación y pertenecientes a los términos municipales de Camas, Tomares, Santiponce y San Juan de Aznalfarache, excepto la parte de los mismos afectados por los límites del Plan Especial del Sector S.1. del área de actuación y del Sector S.2. definido en el Esquema de Ordenación del área, a las determinaciones urbanísticas de los respectivos instrumentos de planeamiento de los citados municipios.